

CI545/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha, 7 de enero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó de manera simultánea, dos solicitudes de información, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los número de folios **UE/1100052** y **UE/1100053**, mismas que se citan a continuación:

UE/11/00052

“Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California Sur durante el año 2008.” **(Sic)**

UE/11/00053

“Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California Sur durante el año 2009.” **(Sic)**

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a las solicitudes formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, las solicitudes a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con fecha 14 de Enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio UF/DRN/201/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracciones III y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes **UE/11/00049**, **UE/11/00050**, **UE/11/00051**, **UE/11/00052**, **UE/11/00053** y **UE/11/00054** mediante las cuales se requiere lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

A efecto de responder la solicitud de manera sistemática, la información se desglosará conforme a los ejercicios objeto del presente requerimiento:

Por lo que respecta a la información relativa a los años 2005, 2006 y 2007, le solicito informe al solicitante que la información es **pública**, por lo que se remite la relación de los controles de folios por Reconocimientos de Actividades Políticas, presentados por el Partido Revolucionario Institucional durante la revisión de los informes correspondientes en los ejercicios antes citados. Es importante mencionar que de la información contenida en dicha relación no es posible conocer si las personas beneficiadas integran algún órgano directivo municipal o estatal del instituto político. En adición a lo anterior, es preciso mencionar que de acuerdo al último párrafo del artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales los Reconocimientos de Actividades Políticas no podrá expedirse a favor de integrantes de los órganos directivos del partido político.

Asimismo, me permito informar que la documentación que se pondrá a disposición contiene datos personales que se clasifican como **confidenciales** ya que identifican o hacen identificable a una persona, en este caso, la clave de elector, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XV; 11, numeral 1, fracción II; 24, numeral 2, fracción V; y 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en relación a la información solicitada de los ejercicios 2008 y 2009, esta información es **inexistente**, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional no reportó en sus informes correspondientes gasto alguno por concepto de control de folios por Reconocimiento de Actividades Políticas en el estado de Baja California Sur.

Finalmente, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para remitir la información relacionada con el ejercicio 2010, toda vez que los informes anuales del ejercicio en comento se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en este caso en el año 2011, hágale saber al interesado que la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización; lo anterior de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el **principio de máxima publicidad** y debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Revolucionario Institucional, es conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político”.

- IV. Con fecha 27 de enero de 2011 se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. Con fecha 8 de febrero de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió las Resoluciones identificadas con los números CI291/2011 y CI292/2011, mismas que en su parte resolutive establecen lo siguiente:

CI291/2011

“PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

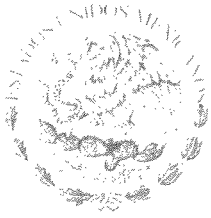
NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

CI292/2011

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

- VI. Con la misma fecha, en cumplimiento a las resoluciones CI291/2011, y CI292/2011 emitidas por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, turnó mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE al Partido Revolucionario Institucional, para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/11/00052 y UE/11/00053, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 15 de febrero del presente año.
- VII. Con fecha 21 de febrero de 2011, se recibió mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE, el oficio signado por la C. Ana Magdalena Ojeda Higuera, mismo que fue enviado como respuesta del Partido Revolucionario Institucional, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:
- “En base al oficio recibido el día 10 de febrero del 2011 con No. ETAIP/100211/0118 le informo que tanto a nivel estatal y nivel municipal, este Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional no ha hecho entrega de ningún pago por concepto de reconocimiento por actividades políticas.
- Por lo tanto la solicitud de información: Solicitud UE/11/00049, Solicitud UE/11/00050, Solicitud UE/11/00051, Solicitud UE/11/00052, Solicitud UE/11/00053 que se requiere no aplica por inexistencia.” **(Sic)**
- VIII. Con la misma fecha, mediante oficio UE/PP/0192/11, la Unidad de Enlace, notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, haciéndole de su conocimiento que en virtud de que el instituto político emitió una declaratoria de inexistencia respecto de la información solicitada, se turnó el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.



- IX. Con fecha 24 de febrero de 2011, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, a través del oficio UE/JUD/0146/11 por correo electrónico, las resoluciones CI291/2011 y CI292/2011.
- X. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0147/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, las resoluciones CI291/2011 y CI292/2011 y el oficio UE/JUD/0146/11.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: "(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turnó la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez días siguientes a partir de que se le turnó la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turnó la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)"



3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación en la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito se observa que la información solicitada se refiere a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California Sur durante los años 2008 y 2009, siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes **UE/11/00052 y UE/11/00053**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal y, también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia el evitar resoluciones contradictorias, en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí.

Cabe mencionar, que existen tres variantes de ésta figura jurídica, a saber, *acumulación de partes o litisconsorcio*, *acumulación de acciones o de pretensiones* y *acumulación de autos o de expedientes*, ésta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable, a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual resulta aplicable a los órganos administrativos, y en consecuencia a este Comité de Información, considera procedente la acumulación de las solicitudes de información, toda vez que como lo señala el citado artículo 72, procede la acumulación, entre otros supuestos, cuando en dos o más juicios deba resolverse, total o parcialmente una misma controversia, situación que en el presente caso se actualiza, ya que la información requerida en las solicitudes materia de la presente resolución y la respuesta emitida por el órgano responsable está planteada en un mismo sentido, que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información consistente en los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California Sur durante los años 2008 y 2009

Para mayor referencia se transcriben los artículos citados en el párrafo que antecede.

Código Federal de Procedimientos Civiles

“Artículo 72

Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.”

“Artículo 73

Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental...”



Así las cosas, este Comité de Información, considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/00052** y **UE/11/00053**.

5. Que para este Comité de Información no pasa desapercibida la declaratoria de inexistencia extemporánea hecha por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le exhorta, a que, en lo sucesivo, declare la información en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.
6. Que como una cuestión previa y de especial pronunciamiento, cabe señalar que al Instituto Federal Electoral sólo se le asigna la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos proporcionados a los partidos políticos a nivel federal y no así de los recursos a nivel estatal o municipal. Por ende, sólo se encarga de fiscalizar a los Partidos Políticos Nacionales en el ámbito federal, esto de conformidad con el artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

(...)

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.



El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior."

(...)

Así las cosas, para los efectos de lo dispuesto por el artículo antes citado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, **a nivel federal**.

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto que el Instituto sólo fiscaliza a los partidos políticos a nivel nacional, mas no estatal y municipal, también lo es que no representa un obstáculo para que los ciudadanos se alleguen de información que concierne al ámbito local, siempre y cuando ésta no se encuentre dentro de los supuestos de clasificación temporalmente reservada o confidencial, o bien sea declarada como inexistente.

De hecho, el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, atendiendo a las reglas que resulten aplicables.

7. Que el Partido Revolucionario Institucional manifestó que la información consistente en los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales en el Estado de Baja California Sur durante los años 2008 y 2009 es inexistente.

Cabe señalar que, si bien es cierto que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral establece, a través de uno de sus criterios de interpretación emanado del recurso de revisión con número de expediente OGATI/REV-25/08, que es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos establecido por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b), a pesar de que el requerimiento de información sea relativo al ámbito local, también lo es que es viable aplicar la normatividad que regula la información materia de la presente resolución.



SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AÚN CUANDO NO SÓLO SE TRATE DE DATOS A NIVEL FEDERAL. LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA MATERIA PARA DESAHOGARLAS. El artículo 41, en sus párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que a través del Instituto Federal Electoral el ciudadano puede allegarse de información relativa al partido político, teniendo este organismo autónomo la obligación de instaurar los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se deriven sobre la información de los institutos políticos nacionales. En ese sentido, la Unidad de Enlace tiene la obligación de iniciar el procedimiento para desahogar la solicitud, a pesar de que el requerimiento consista en información relativa al ámbito local de un partido político nacional. Por lo tanto, es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b).

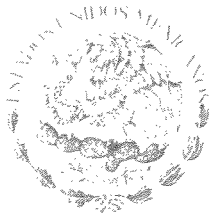
Recurso de revisión OGTAI-REV-25/08.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera - 6 de noviembre de 2008.

Bajo este contexto, se tiene que los Lineamientos Para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de Financiamiento del Estado de Baja California Sur, establecen en sus artículos 56, 57, 58, 59, 86, 90, 99 y 107 lo siguiente:

Artículo 56.- Los reconocimientos en efectivo que otorguen los Partidos Políticos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, registro federal de contribuyentes, firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y, en su caso, teléfono, así como el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al Partido Político y periodo durante el cual se realizó el servicio. Adicionalmente, se deberá presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago.

Durante las precampañas y campañas electorales, estos recibos además de los requisitos anteriormente señalados, deberán especificar la precampaña o campaña de que se trate, así como el distrito o municipio al que pertenecen.

Artículo 57.- Los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político hasta por un doce por ciento, como máximo, del financiamiento público anual de su operación ordinaria, y un doce por ciento de los gastos realizados en cada precampaña y campaña electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6

Artículo 58.- Los gastos por concepto de reconocimientos en actividades de apoyo político que involucren dos o más campañas, se determinarán mediante los criterios y bases adoptados por los Partidos Políticos para el prorrateo.

Las erogaciones contarán para los efectos de los topes de gastos de campañas correspondientes.

Artículo 59.- En las erogaciones que realice el Partido Político, mediante la figura de "reconocimiento por actividades de apoyo político" a una sola persona física, su importe deberá ser como máximo el equivalente a mil días de salario mínimo general diario vigente en el estado de Baja California Sur, durante el transcurso de un año.

Los montos pagados a una sola persona en el transcurso de un año, que excedan el importe de mil días de salario mínimo general diario vigente, no podrán ser comprobados a través de los recibos previstos en este artículo.

Tampoco podrán comprobarse mediante este tipo de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que excedan de ciento cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el estado de Baja California Sur, en el transcurso de un mes.

En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación laboral ni contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos de los Partidos Políticos.

Artículo 86.- Los informes anuales deberán ser acompañados de la siguiente documentación:

(...)

d) Relación de recibos expedidos por concepto de pagos por reconocimiento por actividades políticas (REPAP), que deberá contener número de folio, fecha, nombre del beneficiario e importe; así como la relación por persona física de recibos expedidos por este concepto;

Artículo 90.- Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente:

(...)

f) Relación de recibos expedidos por concepto de pagos por reconocimiento por actividades políticas (REPAP), que deberá contener número de folio, fecha, nombre del beneficiario e importe; así como la relación por persona física de recibos expedidos por este concepto;

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

63

Artículo 99.- Conjuntamente con los informes de campaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente:

(...)

e) Relación de recibos expedidos por concepto de pagos por reconocimiento por actividades políticas (REPAP), que deberá contener número de folio, fecha, nombre del beneficiario e importe; así como la relación por persona física de recibos expedidos por este concepto;

(...)

Artículo 107.- La documentación que la propia Comisión tenga bajo su resguardo, deberá ser conservada por un lapso de cinco años a partir de la fecha en que se aprueben los dictámenes correspondientes por el Consejo General del Instituto.

De los artículos antes citados, se desprende que los partidos políticos pueden otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas, los cuales deberán estar soportados o documentados por recibos foliados los cuales deben especificar el nombre, registro federal de contribuyentes, firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y, en su caso, teléfono, así como el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al Partido Político y periodo durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago y deberán especificar en caso de que estos reconocimientos se otorguen si fueron dados durante una campaña o precampaña y deben especificar el municipio o distrito al que pertenece la persona.

Por otra parte, se establece que la documentación presentada como anexos a los informes anual, de campaña y precampaña, para comprobar el origen y destino de los recursos, serán públicos una vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, apruebe el Dictamen consolidado y la Resolución, dicha documentación deberá ser conservada por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se aprueben los dictámenes correspondientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

61

Al caso en concreto y tomando en cuenta la respuesta emitida por el instituto político concatenada con la que fue proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Comité de Información, deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información relativa a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona, su nombre y cargo dentro de los Comités Directivos Municipales y el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California Sur durante los años 2008 y 2009.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia de la información materia de la presente resolución. En tal virtud, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Por las consideraciones de hecho y derecho antes señaladas, este Órgano Colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, manifestada por el Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

65

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 6, base I y 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, párrafo 1, fracción II y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii) y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56, 57, 58, 59, 86, 90, 99 y 107 los Lineamientos Para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por Cualquier Modalidad de Financiamiento del Estado de Baja California Sur, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/00052** y **UE/11/00053**, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Revolucionario Institucional con relación a la solicitud de información presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorte al Partido Revolucionario Institucional en términos del considerandos 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al .C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de marzo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información